

María A. Suárez

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Comision de Servicio Público

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
AdjuntaREGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO
DE PUERTO RICO

ARTICULO I

Alcance de estas Reglas

Regla 1.- Estas reglas rigen el procedimiento a seguir en relación con toda petición o querrela que se radique ante la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

Regla 2.- Estas reglas se interpretarán liberalmente en forma tal que garanticen una solución justa, rápida y económica de toda acción o procedimiento que se promueva o siga ante este organismo.

ARTICULO II

Peticiones

Regla 3.- Toda petición mediante la cual se solicite la concesión de una autorización, o mediante la cual se solicite la enmienda de cualquier autorización ya concedida, deberá dirigirse a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico. Dicha petición deberá estar debidamente jurada por el peticionario, su abogado, o representante legal, y contendrá y abarcará como parte de la misma, lo siguiente:-

(a) Nombre y dirección postal y residencial del peticionario. Si se tratare de una corporación, nombre y dirección postal de sus directores. Además se acompañará una copia de las cláusulas de incorporación, un certificado de incorporación, y una certificación del tesorero de la peticionaria de la que aparezca el capital pagado de dicha corporación. Si se tratare de una sociedad, nombre y dirección postal de todos y cada uno de los socios. Además, se acompañará una copia certificada de la escritura social. Dichos documentos podrán ser incorporados por referencia si copia de ellos obra en los archivos de la Comisión, y éstos no han sido sustituidos o enmendados.

(b) Un estado sobre la situación económica del peticionario, con expresión del valor de los bienes que posee, sus deudas y capital. (En el caso de una autorización previamente concedida deberá someterse el último estado de ingresos y egresos).

(c) La naturaleza y carácter de la autorización que se interesa, con expresión de la localidad específica en que va a ejercitarse.

(d) Una exposición detallada de los hechos en los cuales confía el peticionario para demostrar que la autorización solicitada, o su modificación, es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia o seguridad del público.

(e) Si el peticionario comparece representado por abogado, nombre y dirección postal de éste.

Regla 4.- Radicada cualquier solicitud o petición si ésta cumple con los requisitos exigidos, el Secretario de la Comisión preparará y remitirá al peticionario, o a su abogado, para que éste lo haga publicar en uno o más periódicos de general circulación que se publiquen en Puerto Rico, un Aviso que deberá contener como parte del mismo lo siguiente:

(a) Nombre y dirección postal del peticionario y de su abogado, si lo tuviere.

(b) La naturaleza y carácter de la autorización que se interesa, haciendo constar la localidad en que la misma va a ejercitarse.

(c) Aviso al efecto de que cualquier persona natural o jurídica que desee comparecer y ser oída, deberá presentar a la Comisión en cualquier fecha dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de la última publicación de dicho Aviso, un escrito haciendo constar en detalles los hechos en que funda su derecho a comparecer y ser oída y si interesa oponerse a lo solicitado, haciendo constar los motivos o fundamentos por los cuales no deba concederse lo solicitado.

La Comisión determinará el número de avisos que deberán publicarse en relación con cualquier solicitud de acuerdo a las circunstancias envueltas en la misma.

ARTICULO III

Intervenciones

Regla 5.- Toda persona natural o jurídica que desee comparecer como interventora y ser oída en relación con una petición mediante la cual se solicite de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico la concesión de una autorización o la enmienda de cualquier autorización ya concedida, deberá radicar ante la Comisión un escrito debidamente jurado del que aparezcan los siguientes datos:-

(a) Nombre y dirección postal de la persona interventora y de su abogado, si lo tuviere.

(b) Hechos en que funda su derecho a intervenir y ser oída.

Este escrito deberá radicarse en cualquier fecha dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la última publicación del aviso relacionado con la petición; disponiéndose, que la Comisión, a su discreción, podrá permitir la radicación de un escrito de intervención fuera del término prescrito, por causas que considere justificadas o cuando a su juicio el interés público así lo requiera.

También podrá la Comisión oír a cualquier persona que sin cualificar como parte interventora desee comparecer y ser oída en relación con la solicitud envuelta en el caso.

Regla 6.- Toda parte interventora deberá entregar al peticionario o a su abogado personalmente o remitir por correo una copia del escrito de intervención en su caso, y presentará a la Comisión prueba o constancia de haber hecho la debida entrega o remisión.

ARTICULO IV

Querellas

Regla 7.- Cualquier persona, agencia o instrumentalidad gubernamental que se quejare de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo una compañía de servicio público, porteador por contrato o cualquier concesionario, en violación de su reglamentación, de cualquier requisito o disposición de la Ley de Servicio de Puerto Rico, o de cualquier regla u orden legal de la Comisión podrá acudir ante la Comisión mediante solicitud escrita que contendrá una exposición concisa de los hechos básicos en que funda su querella y la cual deberá ser acompañada de dos (2) copias legibles y exactas al original.

Una vez radicada la querella el Secretario de la Comisión enviará por correo a la parte querellada una copia de la misma, con una notificación solicitando de la compañía de servicio público concernida, porteador por contrato o concesionario que acceda a la pretensión de la parte querellante o la conteste dentro del término de quince (15) días, o dentro del término mayor o menor de quince días que a juicio de la Comisión las circunstancias del caso requieran. Si cualquiera o todas las alegaciones de la querella fuesen negadas la contestación deberá hacer constar los hechos en que se funda la parte querellada para negarla.

Regla 8.- Si la querellada accediere a lo solicitado en la querella la Comisión la archivará y la compañía de servicio público, porteador

por contrato o concesionario querellado quedará relevado de responsabilidad únicamente en cuanto al asunto específico objeto de la querella. Si la compañía, porteador por contrato o concesionario no se aviniese a la querella dentro del término concedido por la Comisión, y la Comisión determina que existen fundamentos razonables para investigarla, lo hará en la forma que considere apropiada y una vez realizada dicha investigación tomará la acción que proceda. Será deber de la compañía, porteador por contrato o concesionario querellado entregar una copia de su contestación, o cualquier otra alegación contra la querella, a la parte querellante, bien personalmente, o por correo y presentará a la Comisión prueba o constancia de haber hecho la debida notificación.

La Comisión podrá permitir que se introduzcan enmiendas a cualquier petición, querella, contestación o documento presentado o radicado en cualquier procedimiento. Toda solicitud de enmienda se notificará a la parte contraria, si la hubiere.

ARTICULO V

Mociones

Regla 9. - Las mociones que se radiquen ante la Comisión en relación con cualquier asunto ante ella deberán ser notificadas a la parte o partes envueltas en el procedimiento y se presentará a la Comisión prueba o constancia de haberse hecho la debida notificación.

Regla 10. - Cuando un caso esté listo para vista pública por haberse cumplido con todos los trámites reglamentarios, la parte promovente podrá solicitar mediante moción por escrito el señalamiento para la celebración de una audiencia pública.

La Comisión a falta de moción de señalamiento de la parte promovente podrá ordenar el señalamiento de la correspondiente audiencia pública con citación a todas las partes interesadas, según aparezcan del expediente.

Archivo

Regla 11. - La Comisión se reserva el derecho de ordenar el archivo de cualquier petición o querella radicada cuando: (1) hayan transcurrido más de seis (6) meses desde su radicación sin que se haya cumplido con todos los trámites reglamentarios, o (2) haya transcurrido un término mayor de seis (6) meses desde la fecha de radicación sin haberse

podido celebrar vista alguna por la no comparecencia de la parte peticionaria o promovente.

Cuando se ordene por la Comisión el archivo de cualquier petición o querrela de acuerdo con lo establecido en esta regla se notificará a todas las partes interesadas, según aparezcan del expediente, la acción tomada por la Comisión y las razones por las cuales se ordenó el archivo.

También la Comisión podrá ordenar el archivo de cualquier solicitud o querrela cuando del texto de la misma no aparezcan claramente expuestos los hechos en que se funda la petición o la querrela. En este caso la Comisión también podrá solicitar de la parte promovente que enmiende su solicitud o querrela.

ARTICULO VI

Prácticas y Procedimientos

Regla 12.- Una vez solicitada la vista de un caso por la parte promovente, se procederá a ordenar el señalamiento correspondiente con especificación del lugar, fecha y hora para su celebración.

Regla 13.- En todas las audiencias públicas celebradas la parte peticionaria o querellante podrá abrir la vista, exponiendo en términos generales lo que pretende establecer o indicando la clase de prueba que ha de ofrecer y los documentos que habrán de presentarse para sustanciar su caso pero sin entrar en detalle en cuanto a la evidencia. La parte contraria podrá hacer una exposición análoga.

Regla 14.- Los peticionarios o querellantes practicarán su prueba primero; después presentarán la suya los interventores que favorecieren la petición o sostuvieren la querrela, y luego practicarán su prueba los querrelados y los interventores opositores. Podrán ser oídas también, en última instancia, aquellas personas que sin cualificar como interventores deseen prestar testimonio en relación con la cuestión envuelta en el caso.

Regla 15.- Solo se permitirá un abogado por cada parte preguntar y repreguntar al mismo testigo.

Regla 16.- Después que se haya presentado toda la evidencia, tanto testifical como documental por todas las partes envueltas en el caso, los abogados de éstos podrán argumentar ante la Comisión o el Examinador que

presida la vista todos los puntos de hecho y de derecho que crean procedente señalar en sostenimiento de sus alegaciones.

Emm pm
Ref. 1413
C Regla 17.- Las declaraciones presentadas en toda vista pública serán tomadas por un taquígrafo de récord y cuando así sea solicitado por cualquier parte se proveerá una copia de su transcripción previo pago de su costo.

Regla 18.- Cualquier miembro de la Comisión podrá conceder suspensiones y prórrogas a solicitud de cualquier parte interesada o a iniciativa de la propia Comisión. Las solicitudes de suspensión deberán radicarse por escrito con no menos de tres días de anticipación a la fecha en que se haya señalado la audiencia.

Regla 19.- Las partes interesadas en cualquier audiencia o investigación o en cualquier otro procedimiento pendiente ante la Comisión, podrán mediante estipulación por escrito presentada a la Comisión, aceptar los hechos o cualquiera de los hechos objeto de controversia, cuya estipulación podrá admitirse y utilizarse como prueba en dicha audiencia, investigación o procedimiento. La Comisión podrá, no obstante, exigir de las partes pruebas adicionales o informes que considere necesarios.

Investigaciones y Depositiones

Regla 20 - La Comisión podrá, en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada, practicar investigaciones y ordenar la celebración de audiencias en cuanto se relacionen con cualquier acto realizado o que pueda realizarse por cualquier compañía de servicio público, porteador por contrato o concesionario que la Comisión estimare que infringe cualquier disposición de la ley o cualquier orden o regla dictada por la Comisión o en violación de la reglamentación vigente aplicable a las relaciones entre la compañía de servicio público concernida y sus usuarios.

Regla 21. - La declaración de cualquier persona podrá ser tomada por deposición, previa moción de parte interesada o a instancias de la Comisión en cualquier procedimiento pendiente ante ésta.

ARTICULO VII

Conferencia Preliminar

Regla 22.- La Comisión, o cualquier examinador nombrado por ésta, podrá ordenar la celebración de conferencias preliminares entre las partes y el "staff" de la Comisión con antelación a la celebración de

audiencias públicas en el asunto de que se trate. Dichas conferencias podrán celebrarse ante la Comisión en pleno, uno o mas Comisionados, o el Examinador nombrado por la Comisión con el propósito de simplificar y delinear las cuestiones de hecho y de derecho, de estipular sobre cuestiones de hecho y de derecho a fin de llegar a una solución rápida y justa de la controversia o asunto a la mayor brevedad.

Dictámenes de la Comisión y
Solicitudes de Reconsideración

Regla 23.- Una vez sometido el caso para solución por la Comisión será deber de ésta emitir su fallo, dictamen, resolución u orden por escrito y firmada por el Presidente. El Secretario notificará de dicho fallo, dictamen, resolución u orden a todas las partes interesadas y a sus abogados si los tuvieren, bien personalmente o por correo.

Regla 24.- Las solicitudes de reconsideración de cualquier fallo, dictamen, resolución u orden de la Comisión se harán por escrito, debidamente fundamentadas, y deberán ser presentadas dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación de dicho fallo, dictamen, resolución u orden. Si la solicitud es para reabrir el caso a fin de presentar nueva prueba en audiencia, deberá exponerse en la misma la naturaleza y fin de ésta y la razón por la cual no se presentó en la vista original.

Regla 25.- Toda solicitud de reconsideración deberá ser notificada por el solicitante a todas las partes que según los autos, sean partes interesadas en el procedimiento. La prueba o constancia de que se efectuó dicha notificación será archivada en la Secretaría de la Comisión, después de lo cual la Comisión, en caso de que proceda la celebración de una nueva audiencia, fijará la fecha y lugar para la vista notificando de dicho señalamiento a todas las partes interesadas. No obstante, lo anteriormente dispuesto, la Comisión podrá denegar cualquier solicitud de reconsideración sin la celebración de vista pública cuando del texto de la misma se desprenda que no se aducen hechos que justifiquen la revisión del fallo, dictamen, resolución u orden emitida en el caso.

ARTICULO IX

Disposiciones Generales

Regla 26.- El Secretario de la Comisión, a solicitud de parte interesada le informará acerca de la manera en que deberá presentar su peti-

ción, contestar o radicar cualquier otro documento que sea necesario someter en cualquier caso y suministrará cualquiera otra información que se estime procedente para la cabal exposición de los hechos materiales a la petición, contestación o documento.

Regla 27. - Nada de lo contenido en las presentes reglas relativo al procedimiento en cuanto a solicitudes para la concesión de autorizaciones o radicación de querellas contra cualquier empresa de servicio público, porteador por contrato o concesionario o modificación de una autorización se interpretará en el sentido de impedir a la Comisión suspender o dejar de observar cualquiera o todos los requisitos exigidos por estas reglas en los siguientes casos:-

- 1- Cuando a su juicio el asunto fuere urgente o exija acción inmediata.
- 2- Cuando la dilación de la acción que deba tomarse sea perjudicial o innecesaria.
- 3- Cuando no haya de lograrse ningún fin útil mediante la observación de los mismos.

Regla 28.- Estas reglas no serán interpretadas en el sentido de extender o limitar la jurisdicción y poderes de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

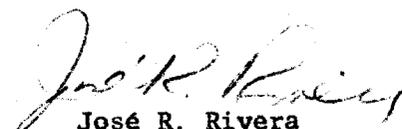
VIGENCIA

Regla 29. - Por la presente se derogan las reglas de procedimiento aprobadas por la Comisión de Servicio Público en 28 de junio de 1948 y por el Gobernador de Puerto Rico el día 17 de septiembre de 1948.

Regla 30. Estas reglas se emiten de acuerdo con los poderes que le confiere a la Comisión la Ley 109 de 28 de junio de 1962 (Ley de Servicio Público de Puerto Rico) y empezarán a regir treinta días después de publicada una síntesis del contenido de las mismas por el Secretario de Estado de Puerto Rico.

Así lo acordó la Comisión por el voto de sus miembros presentes en sesión ejecutiva del día 14 de noviembre de 1966, y firma su Presidente. Participaron los Comisionados José R. Rivera y Libertario Avilés.

En Río Piedras, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 1966.


José R. Rivera
Presidente Int.